

FIESTA POLÍTICA Y ENFRENTAMIENTO INSTITUCIONAL. LA CELEBRACIÓN DE LA PAZ DE NIMEGA EN VALENCIA

M^a Pilar Monteagudo Robledo
Universidad de Valencia

La celebración de una fiesta es una interesante instantánea para vislumbrar las relaciones de poder que existen entre las diferentes instituciones de un mismo territorio. Si el objeto de la fiesta es el rey, en particular, o la monarquía, en general, el interés se acentúa, ya que estas instituciones se esfuerzan por actuar lo más acertadamente posible, sabedoras de ser observadas desde el corazón de la corte.

Así, en una fiesta, situación extraordinaria a todos los niveles, y especialmente en una fiesta real, el brillo de las alhajas que los miembros de las diferentes instituciones desempeñan para la ocasión refleja el alcance de sus jurisdicciones, de sus competencias, de sus privilegios y de su posición en la escala de poderes. Como muy bien expresa Bonet Correa, “*la fiesta es una manifestación evidente del poder*”¹.

Sin embargo, la definición de éste en el Antiguo Régimen se revela compleja. Es, precisamente, la falta de delimitación jurisdiccional una de sus más destacadas características. Peligrosa situación que conduce irremediabilmente al enfrentamiento institucional, máxime en un contexto socio-político en el que la acumulación de competencias es signo de poder. La discordia viene dada por el intento, por parte de alguna de esas instituciones, de acaparar atribuciones que no le corresponden, extralimitación de competencias que se expresa a través del ritual festivo en la medida en que éste es la escenificación de aquéllas. Su importancia, sin embargo, va más allá. Klapisch-Zuber lo expresa con claridad, “... *le rituel agit sur la distribution des pouvoirs de façon implicite ou explicite. Il “signifie et construit des rapports de pouvoir”*”².

Las fiestas reales son una coyuntura muy propicia para visualizar esas relaciones de poder, porque, de una u otra forma, las diferentes autoridades políticas y religiosas de una comunidad se relacionan con el objetivo último de exaltar a la monarquía al tiempo que se enaltescen a sí mismas. Y, en este juego de relaciones institucionales que el ceremonial desvela, afloran las tensiones, muestra del pulso vital de una sociedad siempre en lucha por defender y acrecentar sus prerrogativas, su representatividad, su poder.

El ritual no sólo reproduce las relaciones de poder, “*le rituel crée l'ordre social et politique, il est processus politique, il forme plutôt qu'il ne représente simplement les rapports*

1. BONET CORREA, Antonio, “La fiesta barroca como práctica del poder”, *Diwan*, 5-6 (1979), págs. 53-85.

2. KLAPISCH-ZUBER, Christiane, “Rituels publics et pouvoir d'Etat”, VV.AA., *Culture et ideologie dans la genèse de l'Etat Moderne*, Roma, 1985, pág. 137.

*de pouvoir*³. Ahí radica la importancia de definir claramente el dominio de cada una de las instancias de poder que participan en los actos festivos y de ahí, también, el destacarse estas coyunturas como las más propicias para intentar arrogarse competencias ajenas en un contexto en el que las acciones puntuales se convierten en norma a seguir, en modelo para el futuro.

Por ese motivo, cada una de las entidades que integran la configuración político-institucional del Estado vela con especial cuidado por sus atribuciones y responsabilidades, por su jurisdicción, especialmente cuando sus límites no están claramente configurados y las competencias se suplantán. Así sucede en el Antiguo Régimen y la Valencia festiva de los siglos XVI y XVII es testigo.

La Valencia institucional celebró a lo largo de la Edad Moderna todos aquellos regocijos sugeridos u ordenados por la monarquía para su propio enaltecimiento como nacimientos de príncipes, bodas de reyes, visitas reales, exequias, victorias militares o la firma de tratados de paz.

La costumbre en la práctica festiva era, en la mayoría de los casos, la que determinaba la modalidad celebrativa en otros, el propio acontecimiento era el que definía el acto festivo correspondiente. En cualquier caso, lo religioso y lo profano aparecían unidos, en todos ellos, como partes integrantes de una misma realidad, de la mentalidad colectiva, de la concepción política.

Esta alianza en el terreno de lo intangible tenía su correspondencia, en el ámbito de la actividad política diaria de una ciudad como Valencia, en las relaciones de sus instituciones locales. De la necesidad de combinar lo secular y lo sagrado, de juntar la tierra y el cielo, y de relacionar a los hombres de una misma comunidad con Dios en el contexto de una fiesta real surge el deber de colaboración entre la Ciudad⁴ y el cabildo eclesiástico⁵, porque a ellos pertenecen las jurisdicciones civil y religiosa, respectivamente.

Contamos, por tanto, con todos los elementos necesarios para analizar las relaciones de poder en la Valencia moderna. Tres instituciones –la monarquía, la Ciudad y el cabildo eclesiástico; la primera en calidad de árbitro, las dos últimas enfrentadas–, una fiesta real –en el caso en el que vamos a centrar nuestra atención, la celebración de la Paz de Nimega en 1679– y un conflicto jurisdiccional –el derecho a convocar procesiones–.

La pieza que pone en funcionamiento el mecanismo de las relaciones institucionales llega, por correo, en forma de carta con el emblema real. La Ciudad y el cabildo, por separado, reciben sendas misivas de la corte, en las que se les comunica el acontecimiento digno de ser solemnizado y se les pide que lo celebren como acostumbran. A partir de ese momento, las dos instituciones emprenden sus tareas organizativas. Algunas medidas, las adoptan de forma independiente, pero otras –las relativas a las funciones religiosas– les obligan a establecer contactos entre sí. En la época foral, éstos se llevan a cabo a través del intercambio de embajadas. La de la Ciudad se compone de dos jurados, el racional y el síndico, acompañados de los correspondientes vergueros. La del cabildo eclesiástico, la conforman dos canónigos capitulares, el maestro de ceremonias, los archiveros, subsíndicos y portegüero.

3. *Ibidem*, pág. 139.

4. La institución municipal ha captado el interés de los historiadores desde principios de nuestro siglo hasta el momento presente. Estos son algunos de sus estudios: VILLALONGA VILLALVA, I., *Los jurados y el Consejo*, Valencia, 1916; BELenguER CEBRIÀ, F., *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976; CASEY, J., *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983; FERRERO MICÓ, Remedios, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987; FELIPO ORTOS, A., *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano: Fiscalidad, control y hacienda municipal (1621-1643)*, Valencia, 1988; VALERO OLMOS, F., "Organización de la Hacienda municipal de Valencia en el siglo XV", VV.AA., *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1992.

5. SANCIIS Y SIVERA, José, *La catedral de Valencia*, Valencia, 1990.

Es la Ciudad la que inicia los contactos. Formada en embajada se dirige a la catedral, para informar al cabildo del contenido de la carta real recibida y pedirle su colaboración en las fiestas organizadas por ella para celebrar el correspondiente acontecimiento, solicitándole que acuerde las funciones religiosas que considere oportunas. Por su parte, los canónigos, que también han recibido la misiva de la corte, determinan los actos sagrados más adecuados a cada una de las celebraciones con los que se completa el programa festivo de la Ciudad. Y lo ponen en conocimiento de ésta a través de otra embajada que, al mismo tiempo, la invita junto al virrey, representante del poder real en Valencia, a asistir a las funciones en la seo para que, con su presencia, autoricen y legitimen el acto.

Así, la relación entre la Ciudad y el cabildo eclesiástico es necesaria. Aquella, como representante del poder local civil, autoriza con su presencia los actos religiosos que a éste, como máxima autoridad de Valencia en esta materia, compete organizar porque pertenecen a la esfera de lo espiritual, de lo sagrado.

No obstante, aunque la colaboración entre ambas instituciones locales, civil y religiosa, es necesaria, no siempre está exenta de problemas. La salvaguarda de injerencias en sus respectivas jurisdicciones es, junto al desempeño de un honroso papel en las funciones ante el pueblo y ante el soberano, digno de su categoría política y símbolo de su poder, la principal preocupación de estas instituciones y, al mismo tiempo, su faceta más sensible. Víctima fácil de maliciosos abusos, las competencias jurisdiccionales son, consecuentemente, la causa más frecuente de enfrentamiento entre la Ciudad y el cabildo eclesiástico.

Una muestra de la especial sensibilidad que las instituciones tienen respecto al tema de sus derechos, privilegios y competencias se pone de manifiesto en el mismo desencadenante del proceso organizativo. Ni la Ciudad ni el cabildo inician ninguna gestión sobre la organización de fiestas hasta no recibir la carta del rey o de algún organismo radicado en la corte en la que el monarca, o en su nombre, les “anime” a celebrar el acontecimiento. La conciencia de su representatividad política y religiosa, de su categoría y autoridad no les permite aceptar la mediación de intermediarios entre ellos y la monarquía, el centro del poder, con el que desean mantener un trato directo, símbolo de su propia potestad.

En ocasiones, el virrey actúa como correa de transmisión entre el monarca y las instituciones locales. Conexión casi nunca bien aceptada por la Ciudad y el cabildo, menos por la primera que por el segundo, que se muestra mucho más reticente a aceptar que la Ciudad actúe como emisario de los mensajes de la corte que a que este papel sea asumido por el virrey, al fin y al cabo, representante del poder real en el territorio.

Las suspicacias de estas instituciones, en lo relativo a su peso específico en el terreno del poder político y religioso, desembocan, en ocasiones, en enfrentamiento. No es muy elevado el número de casos que acaban en disputa durante los siglos XVI y XVII, al menos en el contexto de fiestas reales que es en el que nuestra investigación se desenvuelve. Algunos de ellos precedieron al que, en 1679, enfrentó a la Ciudad con el cabildo catedralicio por el derecho de convocar procesiones; otros le siguieron. Las causas de los conflictos fueron muy variadas. Un conciso repaso de ellos nos permitirá ponernos en situación para analizar el que nos interesa resaltar.

En 1469, con motivo de la entrada en Valencia del príncipe Fernando, futuro Fernando II de Aragón, la Ciudad y el cabildo eclesiástico se disputaron el derecho de llevar las varas del palio que cubrirían al príncipe en su entrada a Valencia. El resultado repartió la facultad entre ambos: la Ciudad lo llevaría por las calles y los canónigos lo harían en el interior de la seo.

En 1580 la Ciudad acordó la solemnización de un *te deum* en la catedral para dar gracias a Dios por la recuperación de la salud de Felipe II. El cabildo se negó a celebrar dicha función en su iglesia, ya que no es a la autoridad civil sino a la religiosa a la que corresponde disponer ese tipo de actos. La Ciudad, no obstante, utilizó el convento de Predicadores para su celebración. Una situación muy parecida es la que se producirá en 1679.

Ese mismo año, con motivo de la victoria del ejército en Mesina, la Ciudad dispuso la celebración de una procesión. El cabildo, sin embargo, se opuso a esta medida municipal, argumentando su competencia y la del arzobispo en esta materia, por lo que anularon la procesión y, en embajada, invitaron a la Ciudad a un *te deum*.

Este comportamiento del cabildo que, en 1678, resultó ser una medida de reconciliación se transformó, en 1686, en causa de enfrentamiento con la Ciudad, al negarse aquél a ir en embajada, como era costumbre, a invitarla al *te deum* que iba a celebrar por la victoria sobre los turcos en Buda. La Ciudad no asistió al *te deum*.

Por último, en 1689, con motivo de las exequias de M^a Luisa de Borbón, primera esposa de Carlos II, la Ciudad envió a sus oficiales a las parroquias y conventos de Valencia, para que, durante los nueve días que preceden a las honras, tocasen sus campanas acompañando a la seo. Las protestas del cabildo no se hicieron esperar, ya que esta convocatoria correspondía hacerla al arzobispo y no a la Ciudad. Ésta retiró su convocatoria y fue el cabildo el que la efectuó.

Como ocurrió en esta ocasión, en la mayoría de los casos una rectificación y una disculpa, acompañada de una declaración en la que el comportamiento irregular se descarga de toda intencionalidad de abuso de poder o de intento de intervención en una jurisdicción ajena aplaca el malestar y zanja el problema antes de que trascienda.

Pero no siempre sucede así. En 1679, el enfrentamiento entre la Ciudad y el cabildo eclesiástico se hizo público y notorio. Irónicamente, la celebración de una paz —la firmada en Nimega, en 1678— fue el marco de la disputa.

El desencadenante de las fiestas celebradas en Valencia, durante los siglos XVI y XVII, para festejar las firmas de tratados de paz⁶, es una carta real en la que se informa a la Ciudad y al cabildo eclesiástico de la suscripción del tratado y ordena la celebración de fiestas para dar gracias a Dios por ese beneficio. El *Consell Secret* de la Ciudad es el encargado de tomar las disposiciones necesarias, aquéllas que le competen como máxima autoridad municipal y que se encaminan a vestir a la ciudad de fiesta, a preparar el espacio escénico. Esto lo hace con luminarias, con la limpieza, el adorno y la iluminación de las calles, con cohetes y fuegos artificiales. En ello colabora toda la población, “animada” por el Ayuntamiento que, por medio de pregones, les incita a organizar bailes callejeros durante los días de fiesta, en los que se suceden torneos y justas en la plaza del Mercado. En este ambiente general de fiesta profana no falta el recuerdo “*al que todo lo puede*”, “*al artífice de la paz*” y a Él va dirigido el agradecimiento de Valencia con la solemnización de una procesión a Nuestra Señora de Gracia en el convento de san Agustín o a la Virgen M^a de la Paz en la iglesia de santa Catalina, organizada por el cabildo eclesiástico a petición de la Ciudad. Por su parte, el cabildo asume la responsabilidad de dar sonido a la alegría y lo hace decretando el vuelo de campanas, tanto de la catedral como de las

6. I.a Valencia del siglo XVI fue la más fructífera en la celebración de tratados de paz. Solemnizó: la Paz de Biois (1505), firmada entre Francia y España, tras el acuerdo de la boda del rey Fernando V con Germana de Foix, tratado por el cual Francia reconocía el dominio español en Nápoles; la Paz de Cambrai (1529), establecida entre el emperador y el rey francés, según la cual Carlos V renunciaba a Borgoña, a cambio de la retirada de Francisco I de Italia; la Tregua de Niza (1538) entre las coronas francesa y española, por gracia del papa Paulo III; la Paz de Crepy (1544), firmada entre el emperador Carlos V y el francés Francisco I, monarca que prometió ayuda al emperador contra los Estados imperiales protestantes; la Paz de Cateau-Cambresis (1599), por la que se reconoció el Franco Condado y Nápoles como dominios de la corona española y se concertó la boda de Felipe II con Isabel de Valois, hija del rey francés Enrique II. Tras la celebración de esta última paz, hay que esperar al siglo XVII para que Valencia vuelva a solemnizar la firma de un tratado de estas características. El primero de la centuria seiscentista es la Paz de los Pirineos (1659) firmada entre las coronas española y francesa, y ratificada por la boda de la infanta M^a Teresa con Luis XIV. A ésta seguirán: la Paz de Nimega (1678), que supuso para España la pérdida definitiva del Franco Condado y la Paz de Ryswick (1697) entre Francia y la Liga de Augsburgo, de la que formaba parte España. Luis XIV le devuelve las plazas de Flandes, Luxemburgo y Cataluña, tratando, así, de conseguir para los Borbones la sucesión al trono español, que tanto cambiaría la historia de los reinos de la Corona de Aragón.

demás iglesias y conventos de la ciudad, y entonando los sones de un *te deum*. Las campanas comienzan a tocar la noche anterior a la celebración del canto sagrado y continúan haciéndolo durante la misma. A ella asisten, invitados por el cabildo, el virrey, la Ciudad y las comunidades religiosas que unen sus voces a las demás en alabanza a Dios y a la Monarquía.

Pero, en la ocasión que nos ocupa, esta unión en la música divina no fue posible.

La Ciudad recibió una carta real, de 25 de enero de 1679, en la que se le comunicaba la paz firmada en Nimega, en 1678, entre España y Francia, encargándole que diese gracias a Dios por ello⁷. La Ciudad acordó entonces la celebración de dos noches de luminarias y un *te deum* en la catedral. Y así se lo comunicó en embajada al cabildo. Éste, aunque molesto por la actitud de la Ciudad de no pedirle la resolución de funciones religiosas para celebrar el acontecimiento del que el cabildo no tenía notificación oficial sino su asistencia a la deliberada por ella, accedió, tras consultar el hecho con el arzobispo-*virrey* Juan Tomás de Rocaberti, pero expresó a la Ciudad su descontento, recordándole que ella sólo podía pedir al cabildo que se celebrasen funciones espirituales cuya deliberación pertenecía, en exclusiva, a la jurisdicción eclesiástica.

En este punto, esta crisis institucional pudo quedar en tablas, como en las ocasiones anteriormente mencionadas. Pero los términos del pregón publicado el 8 de febrero desencadenaron el conflicto:

“Ara ojats, que os notifiquen y fan a saber de part dels molt ilustres senyors iusticia y iurtas, racional y sindich de aquesta ciutat de Valencia, com per quant la magestat del rey nostre senyor ab sa real lletra ... ha participat ha aquesta ilustre ciutat la felis, dichosa y desitjada nova de la concordia y tractat de les paus entre la cathólica real magestat del rey nostre senyor y lo christianissim rey de Francia pera que ... acompanyassen a sa magestat enn donar les degudes gracias a la divina magestat ... per ço ses senyories del Consell General ... han delliberat, provehit y determinat ... el que en lo dia de diumenge ... dotse ... de febrer per lo matí ... en la iglesia de la seo ... es cante lo hymne te deum laudamus ...”⁸.

Las palabras “*han delliberat ...es cante ... te deum*” utilizadas por la Ciudad fueron motivo de la protesta del cabildo. Y así se lo comunicó al arzobispo. Éste pidió a la Ciudad una rectificación del texto y ella respondió que había actuado así como acostumbraba, sin la intención de entrometerse en la inmunidad eclesiástica, acusando, por el contrario, a los canónigos de querer adueñarse de las fiestas organizadas por ella.

La explicación de los acontecimientos que siguieron tiene dos confusas versiones. Los canónigos aseguran que la Ciudad se negó a participar en la función celebrada en la seo a la que asistieron el arzobispo, en calidad de virrey, y los ministros reales. Los jurados, por el contrario, afirman que fue el cabildo el que se negó, en primer lugar, a officiar el *te deum* en la seo si la Ciudad no rectificaba el pregón, por lo que ésta, amparada por la orden real de 6 de marzo de 1660⁹, trasladó su celebración a la iglesia del Real Colegio del Corpus

7. De lo acontecido dan cuenta: Biblioteca Universitaria de Valencia (B.U.V.), AYERDI, mosén Joaquín, *Noticies de Valencia i son Regne de 1661 a 1664 i de 1677 a 1679*, Ms. 59.; Biblioteca y Archivo Histórico Mayansiano (B.A.H.M.), *Luz de la verdad y realidad ingenua del hecho que ha pasado en la función del te deum laudamus que la ilustre Ciudad hizo cantar en el Real Colegio del Corpus Christi el día 12 de febrero de 1679*, 526 (1); *Disertación histórico-jurídica sobre el derecho de indiciar procesiones y otros actos eclesiásticos en que responde el cabildo de la santa metropolitana iglesia de Valencia al manifesto que la Ciudad sacó a luz sobre la publicación del te deum laudamus que se cantó en doze de febrero del año 1679 en acción de gracias por las pazes entre las coronas de España y Francia, escríuela el doctor D. Joseph de la Torre y Orumbella ... En Madrid, por Julian de Paredes, año de 1680*, 526 (2 y 3).

8. A.M.V., Pregones y Cridas, 1677-1689, fols. 43 vltó.-44 vltó.

9. En esta carta dirigida al virrey, Felipe IV daba permiso a la Ciudad para que celebrase un *te deum*, en el colegio del Corpus, por la firma de la paz de los Pirineos entre Francia y España y la boda de la infanta M^a Teresa con Luis XIV, si el cabildo se negaba a solemnizarlo en la catedral, por no haber recibido carta real notificándole el acontecimiento. Pero, al mismo tiempo, el rey ordenaba al Marqués de Camarasa que asistiese a la función de la catedral como era costumbre. A.M.V., *Cartas Reales, 1658-1669*, fol. 62 vltó.

Christi en la tarde del mismo día 12. Y así lo comunicó al pueblo, en pregón, convocando a las comunidades religiosas y al mismo virrey para su asistencia. Éste último declinó la invitación, argumentando que ya había asistido a la función celebrada en la catedral esa misma mañana.

La situación empeoró por la tarde. Cuando la Ciudad llegó al Real Colegio, éste se encontraba cerrado. Su rector y colegiales tenían orden expresa del arzobispo de no celebrar el *te deum*. Algunas comunidades también habían recibido la orden de no asistir. La Ciudad, sin embargo, no cesó en su empeño. Mandó abrir la iglesia por la fuerza y, finalmente, se solemnizó el acto religioso, oficiado por el clero de la iglesia de san Andrés.

Los sucesos fueron puestos en conocimiento de Carlos II, a través de una carta a él dirigida por la Ciudad. El monarca le respondió aprobando su acción, pero también hacía constar una advertencia:

“... os advierto que en la forma que executasteys esta función en el dicho colegio pudierays haveros ajustado en los medios a la templança que pedía acto tan religioso, valiendos de los más suaves y proporcionados. Y assí lo tendreys entendido procurando por todos caminos evitar diferencias por lo que conviene al servicio de Dios y mio ...”¹⁰.

La Ciudad hizo público un memorial titulado “*Luz de la verdad y realidad ingenua del hecho que ha passado en la función del te deum laudamus que la ilustre Ciudad hizo cantar en el Real Colegio de Corpus Christi el día 12 de febrero de 1679*”¹¹, en el que justificaba su actitud y recogía opiniones en su defensa, de los miembros de varios conventos y parroquias de la Ciudad, así como de sus propios abogados.

En defensa de su derecho a convocar procesiones al margen de la jurisdicción del cabildo eclesiástico, la Ciudad se remontaba a un real privilegio, otorgado por Fernando II en 1493, según el cual los jurados podían hacer las fiestas que desearan, así como ordenar procesiones a las que los canónigos estaban obligados a asistir. Asimismo, hacía referencia a una queja presentada por el Brazo Real en las Cortes de 1645 porque no se le permitía ejercer este derecho. Queja resuelta por la confirmación real de aquel privilegio, declarando la jurisdicción y la autoridad omnimoda de los jurados para mandar procesiones, fiestas y feriar días, sin tener que dar razón de ello ni al virrey ni al arzobispo¹². Al peso del real privilegio y del fuero añadía, en su argumentación, la costumbre inmemorial, del Ayuntamiento, de acordar fiestas y elegir la iglesia para su solemnización, porque esto pertenecía al terreno de lo temporal mientras que a los eclesiásticos sólo les correspondía la parte espiritual de la función. Esta misma distinción era aplicable a lo sucedido. La Ciudad había respetado la vertiente espiritual de la fiesta, porque antes de publicar el pregón contaba con el consentimiento del cabildo. Y, una vez aceptada por él la celebración de la función religiosa, la Ciudad podía expresar que ella había acordado la función porque esto correspondía a la parte temporal del acto. El ánimo de la Ciudad —continuaba el escrito— no fue atentar contra la inmunidad eclesiástica ni intervenir en el terreno espiritual, que sólo al cabildo compete, ni tener potestad sobre los eclesiásticos, pero éstos —concluía— tampoco la tienen para hacer procesiones sin la participación de la Ciudad, ya que es ella la que ejerce el gobierno sobre la comunidad convocada a los actos.

Por su parte, los padres del convento de Santa M^a de Jesús, de San Francisco, de San Juan de la Ribera, de San Agustín, del Carmen Calzado, de Nuestra Señora de la Merced, de Nuestra Señora del Remedio y de Santa Mónica, entre otros, recurrieron al pensamiento de religiosos y juristas, como Bobadilla, el padre Suárez, Lorenzo Matheu y Sanz, Vicentio Filincio, Azor, etc., para defender el derecho de la Ciudad a convocar procesiones

10. A.M.V., *Cartas Reales, 1669-1679*, 22 de febrero de 1679, fols. 289-290.

11. B.A.H.M., 526 (1).

12. A.M.V., *Cartas Reales, 1669-1679*, fols. 282-282v.

sin que esto suponga ir contra la inmunidad eclesiástica, por otro lado respetada por los jurados que contaron con el permiso de los canónigos para celebrar el *te deum*.

Por último, también los abogados justificaron su participación en los sucesos aconsejando a la Ciudad no modificar los términos del pregón. Su argumentación se basaba en la consideración de que los eclesiásticos son ciudadanos, miembros de la República, vasallos del príncipe y, por tanto, están sujetos a la jurisdicción secular que sólo a la Ciudad compete, como se puso de manifiesto en el pregón.

Al memorial de la Ciudad dio respuesta el cabildo eclesiástico, a través de la pluma de uno de sus miembros, el doctor José de la Torre y Orumbella, canónigo doctoral de la iglesia metropolitana de Valencia y diputado primero del Reino de Valencia por el brazo eclesiástico. Bajo el título "*Disertación histórico-jurídica sobre el derecho de indiciar procesiones y otros actos eclesiásticos en que responde el cabildo de la santa metropolitana iglesia de Valencia al manifiesto que la Ciudad sacó a la luz sobre la publicación del te deum laudamus que se cantó en doze de febrero del año 1679 en acción de gracias por las pazes entre las coronas de España y Francia*"¹³ se publicó en Madrid, en 1680, un alegato en defensa del derecho del cabildo a determinar la celebración de funciones religiosas y, por consiguiente, denunciando el comportamiento de la Ciudad y su pretensión de arrogarse competencias jurisdiccionales que no le pertenecen.

En este escrito se hacía un repaso de los argumentos municipales, con la finalidad de rebatirlos. Así, acusaba a la Ciudad de no haber expresado en el pregón que su contenido no hacía referencia a los actos espirituales, ya que en su memorial manifestaba que el bando no comprendía este tipo de actos. Además, aun confesando el Ayuntamiento que no tenía poder en materia espiritual, insistía en su actitud, publicando un segundo pregón en el que modificaba el lugar de celebración del *te deum* pero, en esta ocasión, sin pedir permiso al arzobispo ni al rector y colegiales del Corpus, quedando, de este modo, invalidado el argumento que la Ciudad utilizaba para justificar su no intervención en materia religiosa: contar con el beneplácito del cabildo. En esta línea argumental, el memorial del canónigo añadía que el cabildo no pretendía prohibir a la Ciudad la publicación de pregones, sino evitar que, en los que publicase, se aplicase jurisdicción que no tenía, carencia que quedaba demostrada en la necesidad de la Ciudad de solicitar del cabildo la resolución de las funciones religiosas. El escrito concluía con una referencia al real privilegio y fuero esgrimidos por la Ciudad. El privilegio de Fernando II de 1493 –consideraba el cabildo– no hacía referencia a la materia espiritual y así quedaba ratificado por Carlos II en su carta dirigida, con la misma fecha que la recibida por la Ciudad, al arzobispo- virrey:

“... porque siempre el cabildo avía de determinar el que se cantasse, jurisdicción y acción que tocava al cabildo de la celebración deste acto pues la Ciudad en semejantes funciones no manda sino ruega y combida ...”¹⁴

Según esta carta real, las funciones religiosas estaban bajo la jurisdicción eclesiástica. Idea confirmada por la Iglesia con la invalidación, en el plano de lo teórico, del acto de Cortes de 1645 del que la Ciudad –argumenta el cabildo– hizo una interpretación incorrecta, ya que en la mente del rey nunca estuvo aplicarse derechos espirituales y concederlos a los laicos en detrimento de la religión y perjuicio de la Iglesia, ya que sólo en el cabildo eclesiástico residía el derecho a deliberar procesiones.

Esta idea –considerar la determinación de procesiones como materia ajena a la jurisdicción seglar– era la base argumental de los autores consultados por el cabildo para acusar a la Ciudad de injerencia jurisdiccional. Curiosamente, tanto el memorial de la Ciudad como el del cabildo eclesiástico se basaban en las mismas fuentes canónicas, políticas y

13. B.A.H.M., 526 (2 y 3).

14. *Ibidem*, 526 (2), págs. 22-22 vltto.

jurídicas para mantener sus argumentos opuestos: Francisco Suárez, Trullench, Filucio, Stephanus Fagundez, Covarrubias, Juan García, Alberto Righio,...

También el cabildo buscó el apoyo de otras iglesias y comunidades en defensa de sus privilegios. Las iglesias de Cartagena, Oviedo, Osma, Granada, Ávila, Salamanca,... y las universidades de Sevilla, Valladolid, Huesca y Barcelona, entre otras.

Los argumentos esgrimidos en los memoriales de ambos cabildos, civil y eclesiástico, se enredan en una casuística que no tenemos intención de desenmarañar. Incluso las cartas reales dando la razón a ambos cabildos nos confunden. Indican que poco le importa al rey clarificar el marco jurisdiccional de las instituciones en conflicto. Al soberano, sólo le preocupa el perjuicio que este tipo de enfrentamientos produce en la imagen de los reyes del cielo y de la tierra, en cuya alabanza las instituciones deben mostrarse unidas. Para la cabeza institucional del sistema político del Antiguo Régimen, la exaltación de Dios y de la Monarquía debe ser, siempre, lo más importante.

Nuestra intención no es revelar quién es el malo en este drama más político que religioso. Ni elevarnos a la categoría de jueces. Al margen de lo que el derecho establezca, que, como hemos podido comprobar, puede tener muchas y dispares interpretaciones, la práctica celebrativa en la época moderna ubica la determinación de funciones religiosas entre las competencias eclesiásticas y no seculares, reduciendo éstas a preparar el marco festivo, determinar los actos profanos y dar noticia de éstos y de los sagrados, deliberados por el cabildo a petición de la Ciudad, a la población. Por tanto, el mecanismo habitual de organización festiva en Valencia señala con el dedo acusador a la Ciudad como culpable de apropiación indebida de derechos, privilegios y competencias de jurisdicción eclesiástica.

Al margen de lo anecdótico del caso aquí analizado, dos realidades con proyección general se evidencian en el mismo. En primer lugar, la indefinición de los límites jurisdiccionales de las instituciones del Antiguo Régimen y, directamente relacionado con esto, el interés manifiesto de éstas por ampliar competencias, siempre a costa de otras, para, con su acumulación, aumentar su poder.

Este caso, cubierto por los oropeles de la fiesta, es un ejemplo más de la lucha institucional por el poder en el marco de un Estado que, en los siglos XVI y XVII, sufre las sacudidas de su propio crecimiento.